

último, conservando en su archivo copia exacta de unos y otros para poder aclarar cualquiera duda que ocurra.

4ª Cuando los productos de fundicion y ensaye no basten para cubrir los sueldos y gastos de la oficina, lo avisará oportunamente á la jefatura de hacienda del Estado, para que esta cuide de remitirle la diferencia.

5ª Cuando por el contrario, como generalmente sucede, haya un sobrante despues de cubrir los gastos de administracion, este sobrante será enviado á la jefatura, en cambio de un certificado de entero que compruebe la partida, prohibiéndose á las oficinas de ensaye conserven en su poder existencia alguna.

6ª A la terminacion de cada mes remitirá, como ya está prevenido, un ejemplar de su corte de caja á este ministerio, otra á la jefatura de hacienda del Estado y otra á la tesorería general. Este corte se formará con sujecion al adjunto modelo.

Y lo digo á vd. para su mas exacto cumplimiento, avisándome del recibo de esta circular.

Independencia y Libertad. México. Abril 10 de 1874.
Mejía.—C. Ensayador de cajas de.....

«Diario Oficial.»—Núm. 104.—Abril 14 de 1874.

NUMERO 133.

LEY PARA SALTEADORES Y PLAGIARIOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:
«Artículo único. Se prorroga por un año la ley de 2 de Mayo de 1873 que suspendió exclusivamente para salteadores y plagiarios, las garantías de que habla la parte I del art. 13; la I del art. 19 y los arts. 20 y 21 de la constitucion federal.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Abril 10 de 1874.—R. G. Guzman, diputado presidente.—Francisco Castañeda y Nájera, diputado secretario.—S. Nieto, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á diez de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian

Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 10 de 1874.

—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

La ley que se proroga es la siguiente:

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.

—Seccion 1ª.—El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Quedan suspendidas exclusivamente para los salteadores y plagiarios, las garantías de que habla la

parte primera del art. 13, la primera parte del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la constitucion federal.

«Art. 2º Entre los delitos á que el artículo 23 de la constitucion aplica la pena de muerte está comprendido el plagio.

«Art. 3º Los salteadores y plagiarios aprehendidos infraganti, serán castigados con la pena capital, sin mas requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en cuya acta se haga constar el hecho de la aprehension infraganti y la identificacion de las personas. Los que no fueren aprehendidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension bien sean las autoridades políticas de los distritos, ó los jefes militares de la Federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio ó improrogable de quince dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere probado el delito, la que se ejecutará sin admitir otro recurso que el de indulto, segun lo dispuesto por el artículo 5º de esta ley. Las actas á que se refiere este artículo se publicarán en los periódicos oficiales.

«Art. 4º Se autoriza al ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagiarios y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en toda la República.

«Art. 5º No se ejecutará la pena de muerte en ninguno de los casos en que haya de ser aplicada esta ley, sin

que previamente se remitan las causas originales ó en copia por el conducto más violento á las autoridades á quienes corresponda conceder indulto para que dispensen esta gracia si lo tuvieran á bien.

«Art. 6º Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la presente ley.

«Art. 7º La suspensión á que se refiere el artículo 1º y la autorizacion que en el artículo 2º se da al ejecutivo, durarán hasta el 23 de Mayo de 1874.

«Art. 8º Para los efectos de esta ley se entienden salteadores los que en los caminos ó en lugares depoblados asalten á los individuos con violencia, llevando el objeto de robarlos, herirlos ó matarlos, y los que en gavilla atacaren en poblado con objeto de robar, herir ó matar á los habitantes. Para la graduacion de penas en caso de indulto, se observará lo que previene el artículo 629 del Código penal del Distrito.

«Art. 9º Constituye una responsabilidad cualificada en los funcionarios á quienes se encomienda la ejecucion de esta ley, aplicarla á los rebeldes contra los poderes constituidos cuando no hayan cometido plagio alguno.

«Art. 10º No se rechazará á los abogados para la defensa de los reos.

«Art. 11º Esta ley se imprimirá y repartirá con profusion en toda la República.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 2 de 1873.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*Vidal de Castañeta y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio nacional de México, á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de gobernacion.»

«Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.»

«Independencia y libertad. México, Mayo 3 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....»

«Diario Oficial.»—Número 104.—Abril 14 de 1874.

NUMERO 134.

REEMPLAZOS PARA EL EJERCITO.

Ministerio de guerra y marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 57.—Convencido el C. presidente de la República de la imperiosa necesidad de que los cuerpos que forman las divisiones del ejército tengan la dotacion de fuerza que la ley les designa, pues de otro modo no podrian utilizarse eficazmente en el servicio á que están destinados, en razon de que sin cubrirse las bajas que necesariamente deben ocurrir en ellos, llegaria tiempo en que la fuerza armada de la República se viera reducida á un número insuficiente para conservar el orden y la paz pública en el extenso territorio del país, ha tenido á bien acordar me dirija á ese gobierno, encargándole la urgencia de que los reemplazos que corresponden al Estado del digno mando de vd., y á que se refiere la ley de 23 de Mayo de 1868, sean entregados con toda oportunidad al jefe comisionado para recibirlos.

Conocidos del C. presidente el patriotismo y los buenos deseos que animan á vd. en favor de la paz y por la conservacion del orden, espera que dictará medidas eficaces y enérgicas, á efecto de que la ley mencionada tenga su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Abril 10 de 1874.

—Mejía.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

«Diario Oficial.»—Número 104.—Abril 14 de 1874.

NUMERO 135.

VALOR DE LA CORRESPONDENCIA.

TARIFAS para la regulacion del pago y francatura de toda la correspondencia que circule en las oficinas de correos de la República Mexicana, segun su peso y la distancia adonde se dirija, conforme á la ley de 15 de Diciembre de 1856, y á la de 28 de Noviembre de 1867, que señala el valor de la moneda mexicana.

PRIMERA TARIFA QUE COMPRENDE DE 1 A 16 LEGUAS.

Por la carta sencilla.....	\$ 10
Por la de media onza.....	0 25
Por la de tres cuartas de onza.....	0 35
Por el pliego de una onza.....	0 50
Por el de una y cuarta.....	0 60
Por el de una y media.....	0 75
Por el de una y tres cuartas.....	0 85
Por el de dos onzas.....	1 00
Por el de dos y cuarta.....	1 10
Por el de dos y media.....	1 25
Por el de dos y tres cuartas.....	1 35
Por el de tres onzas.....	1 50

Por el de tres y cuarta.....	1 60
Por el de tres y media.....	1 75
Por el de tres y tres cuartas.....	1 85
Por el de cuatro onzas.....	2 00
Por el de cuatro y cuarta.....	2 10
Por el de cuatro y media.....	2 25
Por el de cuatro y tres cuartas.....	2 35
Por el de cinco onzas.....	2 50
Por el de cinco y cuarta.....	2 60
Por el de cinco y media.....	2 75
Por el de cinco y tres cuartas.....	2 85
Por el de seis onzas.....	3 00
Por el de seis y cuarta.....	3 10
Por el de seis y media.....	3 25
Por el de seis y tres cuartas.....	3 35
Por el de 7 onzas.....	3 50
Por el de siete y cuarta.....	3 60
Por el de siete y media.....	3 75
Por el de siete y tres cuartas.....	3 85
Por el de ocho onzas.....	4 00
Por el de ocho y cuarta.....	4 10
Por el de ocho y media.....	4 25
Por el de ocho y tres cuartas.....	4 35
Por el de 9 onzas.....	4 50
Por el de nueve y cuarta.....	4 60
Por el de nueve y media.....	4 75
Por el de nueve y tres cuartas.....	4 85
Por el de diez onzas.....	5 00

Segunda tarifa que comprende desde 17 leguas en adelante.

Por la carta sencilla.....	\$ 0 25
Por la de media onza.....	0 35
Por la de tres cuartas de onza.....	0 50
Por el pliego de una onza.....	0 60
Por el de una cuarta.....	0 75
Por el de una y media.....	0 85
Por el de una y tres cuartas.....	1 00
Por el de dos onzas.....	1 10
Por el de dos y cuarta.....	1 25
Por el de dos y media.....	1 35
Por el de dos y tres cuartas.....	1 50
Por el de tres onzas.....	1 60
Por el de tres y cuarta.....	1 75
Por el de tres y media.....	1 85
Por el de tres y tres cuartas.....	2 00
Por el de cuatro onzas.....	2 10
Por el de cuatro y cuarta.....	2 25
Por el de cuatro y media.....	2 35
Por el de cuatro y tres cuartas.....	2 50
Por el de cinco onzas.....	2 60
Por el de cinco y cuarta.....	2 75
Por el de cinco y media.....	2 85
Por el de cinco y tres cuartas.....	3 00
Por el de seis onzas.....	3 10
Por el de seis y cuarta.....	3 25
Por el de seis y media.....	3 35

Por el de seis y tres cuartas.....	3 50
Por el de siete onzas.....	3 60
Por el de siete y cuarta.....	3 75
Por el de siete y media.....	3 85
Por el de siete y tres cuartas.....	4 00
Por el de ocho onzas.....	4 10
Por el de ocho y cuarta.....	4 25
Por el de ocho y media.....	4 35
Por el de ocho y tres cuartas.....	4 50
Por el de nueve onzas.....	4 60
Por el de nueve y cuarta.....	4 75
Por el de nueve y media.....	4 85
Por el de nueve y tres cuartas.....	5 00
Por el de diez onzas.....	5 10

Tercera tarifa para la regulacion de portes á los impresos.

Todo impreso, ya sea de los denominados políticos, literarios ó folletos sueltos, con tal que vayan cerrados en una sola faja no cruzada, pagarán á cinco centavos la libra, y por arrobas, á un peso 25 centavos cada una. Los impresos sueltos pagarán á cinco centavos por pieza, aun cuando su peso no llegue á una libra.

Las circulares de comercio, abiertas, pagarán á cuatro pesos el ciento, y las que se remitan sueltas, se tarifarán á cinco centavos por pieza.

Los billetes de loterías, cuyo capital pase de dos mil pesos, pagarán la cuarta parte de la segunda tarifa.

Los de loterías particulares, en que se interesen establecimientos de beneficencia pública, como hospicios, hospitales, academias é institutos de educacion gratuita, &c., pagarán la cuarta parte de la primera tarifa.

Los libros á la rústica, calendarios y papel de música, á diez centavos la libra.

Tarjetas, impresos ó grabados en carton ó vitela, á 75 cs. libra.

Las rifas particulares y tornaguías pagarán lo mismo que la correspondencia epistolar.

Muestras sin valor ó bultos que consten del objeto que pueden ir en balija, conforme á ordenanza, porte convencional.

El excedente de diez onzas causará cinco centavos por cada cuarta de onza, en las dos tarifas.

NOTAS.

Primera.— Por todo certificado se pagará un peso, cobrándose la francatura por la tarifa que corresponda menos la carta sencilla, que se certificará y franqueará por solo un peso.

Segunda.— La correspondencia para las naciones extranjeras, y para Guatemala y demas Repúblicas ameri-

canas que se hicieron independientes del gobierno español, deberán franquearla los que la dirijan, según la distancia hasta el puerto, sin cuya circunstancia no se le dará curso, sino que quedará detenida en las mismas oficinas, debiendo los administradores dar aviso al público para que ocurran los interesados á subsanar la falta.

Tercera.—La correspondencia extranjera que se recibiere en los puertos, la dirigirán los respectivos administradores al interior, para que se pague por los interesados el porte en las oficinas de su final destino; y si la remisión se hiciese por vías extraordinarias, se arreglarán los portes á las instrucciones particulares que diere la administración general para resarcir los costos.

Cuarta.—Se hará la gracia posible á los pliegos de mucho peso ó cuadernos de autos, á fin de que no dejen de sujetarse á la estafeta.

Administración general de correos. México, Marzo 5 de 1874.—*P. de Garay y Garay.*

«Diario Oficial.»—Núm. 105.—Abril 15 de 1873.

NUMERO 136.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.—El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana á D. Felipe Llera, natural de España y residente en esta capital.

México, Abril 10 de 1874.—*Juan de D. Arias, oficial mayor.*

«Diario Oficial.»—Número 106.—Abril 16 de 1874.